NUM. 162.—MARTES 11 DE JULIO DE 1899.

Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 9 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 12 de Julio de 1896, fundada en que los Ayuntamientos y no los Alcaldes son responsables del servicio de cédulas personales, se confirmó una providencia del Gobernador de Lugo, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Abadía, que denegó el abono al Depositario de fondos municipales de 1.108 pesetas que había ingresado á nombre de la Corporación en las oficinas de Hacienda por el concepto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1885-86:

Que dada cuenta de esta Real orden al Ayuntamiento, acordó que se uniesen al expediente varias certificaciones, y en una de las que en virtud de este acuerdo expidió el Secretario don Marcelino Rivas, consignó que varios Concejales suspensos desde 1884 volvieron á sus funciones en 15 de Enero de 1886, y continuaron en ellas hasta 1887:

Que entre los expresados Concejales se comprendía en la certificación á don José Novás y D. Carlos Ronco; y cómo estos manifestasen que después de haber sido suspensos en 1884 no habían vuelto á tomar posesión de sus cargos, solicitando que se certificase acerca de ciertos particulares encaminados á demostrar su aserto, expidió otra certificación D. Marcelino Rivas, en la que hacía constar que, según resultaba de antecedentes, fueron reintegrados en sus destinos seis Concejales que estaban suspensos, y á pesar de haber sido citados todos ellos, para darles posesión en la sesión de 15 de Enero de 1886, dejaron de concurrir D. Carlos Ronco y D. José Novás, quienes, según la misma certificación, tampoco aparecían figurando en las sesiones sucesivas celebradas hasta que terminaron el tiempo para que habían sido electos:

Que el Ayuntamiento acordó que el único responsable y obligado al pago de las 1.108 pesetas, era el que fué Alcalde en el año 1885-86, no habiendo lugar á exigir responsabilidad alguna á los demás Concejales:

Que el Fiscal municipal de Abadía denunció á su Juzgado el hecho de que en la certificación expresada se consignaba que D. Carlos Ronco y don José Novás no habían tomado posesión de sus cargos cuando fueron reintegrados, ni los ejercieron hasta que les correspondió cesar, siendo así que, de datos adquiridos por el denunciante, resultaba que habían tomado posesión de ellos y los habían ejercido:

Que con motivo de esta denuncia se formó causa criminal en el Juzgado de instrucción de Mondoñedo:

Que D. Marcelino Rivas solicitó del Gobernador de Lugo que promoviese al Juzgado cuestión de competencia, y expuso al pedirlo que en la certificación se había cometido un error material ó de copia que no influyó nada en el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que éste declaró exclusivamente responsable de la cantidad de 1.108 pesetas al ex Alcalde que expendió y cobró las cédulas, siendo, por tanto, indiferente que D. Carlos Ronco y don José Novás hubiesen sido ó no Concejales en ejercicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no basta la concurrencia de un error como el de que se trataba para determinar la existencia del delito de falsedad en documento público, porque si bien en esta clase de delitos se castiga la violación de la verdad solemnemente consignada, hay sin embargo, que ver si la mutación de aquélla afecta de algún modo á la integridad del documento y á los efectos que debe producir, pues sin dicha condición pudiera faltar la intención de delinquir que requiere el art. 1.° del Código penal, sin la cual no existe delito, como entre otras varias ha resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1885; que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la ley de 2 de Octubre de 1877, siendo atribuciones de las mismas Corporaciones nombrar y separar los agentes para la recaudación, según previene el 157, los cuales son responsables ante los Ayuntamientos, quedándolo éstos civilmente para con el Municipio, como previene el 158; de lo que se deduce que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de todas las cuestiones y sus incidencias relacionadas con la recaudación de los tributos, como á mayor abundamiento se consigna de un modo terminante y explícito en el artículo 152 de dicha ley y en el 1.° de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888; y que la Administración es, por tanto, la única llamada á resolver sobre el valor y efectos que en el expediente administrativo ha de producir la certificación de que se trata, cuestión previa de la que forzosamente depende la existencia ó no existencia del delito de falsedad, y, por consiguiente, el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, caso en que proceda suscitar la cuestión de competencia, conforme al núm. 1.° del artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 5.° de dicho Real decreto y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones, la de que, por no ser de la incumbencia de la Administración el calificar, declarar y apreciar la falsedad y sus efectos, que puede entrañar la certificación originaria del sumario, y ofrecerse éste distinto é independiente de las facultades de que está revestida la propia Administración para obligar á que en el oportuno expediente sean reintegrados los fondos municipales de las cantidades que al Ayuntamiento de Abadía se adeuden por cédulas, es innegable que á los funcionarios de la Administración no está reservado el castigo de aquella falsedad, ni existe cuestión alguna previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo de los Tribunales; citaba el Juez los artículos 2.° y 269 de la ley orgánica del Poder judicional, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, el 314 del Código penal, el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial aprobado por el voto de calidad del Vicepresidente de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que extraviado el sumario al ser remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros, se procedió á reconstituirlo, en cumplimiento de Real orden:

Que de los antecedentes se deduce, que en la sustanciación del incidente de competencia en el primitivo sumario, se siguieron los trámites legales, los cuales también han sido observados por el Gobernador:

Visto el art. 314 del Código penal, que señala las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los términos que en el mismo artículo se in-

Ministerio de Cultura 2024

dican, entre ellos, el de faltar á la verdad en la narración de los hechos.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada para averiguar si en la certificación expedida por el Secretario que fué del Ayuntamiento de Abadía, D. Marcelino Rivas, se falta ó no á la verdad en la narración de los hechos:

2.° Que la averiguación y castigo de los delitos de falsedad corresponde á los Tribunales de justicia, y no existe respecto de las mismas, cuestiones previas que la Administración deba resolver; y

3.° Que no está por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Goberdadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

("Gaceta„ del día 9.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por D. Ricardo Vázquez Rey y D. Ramiro Goyanes Crespo, Registradores de la propiedad respectivamente de Lalín y Villalba, fundada en motivos de salud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento y Real decreto de 15 de Julio de 1895, teniendo en cuenta que la fianza es igual para ambos Registros, que el término medio de sus productos en el último quinquenio de 1893 á 1897 es de 1.647 pesetas el de Lalín y de 1.108 el de Villalba, y que los permutantes son menores de sesenta años de edad;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, á D. Ricardo Vázquez Rey, y para el de Lalín, de igual categoría, á D. Ramiro Goyanes Crespo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—*Durán y Bas*.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

——

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído con motivo de instancia de D. Emilio Pozuelo y Lara, Registrador de la propiedad excedente de Ponce, solicitando que se provea á su favor y fuera de concurso el Registro de la propiedad vacante en Sevilla, en uso del derecho que le conceden los artículos 308 y párrafo sexto del 297 de la ley Hipotecaria, de conformidad con la doctrina de las leyes de 21 de Marzo de 1837 y 12 de Noviembre de 1994, creando los Registros de Pola de Siero y El Escorial, teniendo presente la práctica seguida en este Ministerio y en esa Dirección, de colocar á los excedentes en los términos prevenidos en dicho párrafo sexto, é invocando parte de las doctrinas sustentadas en el preámbulo del Real decreto de 14 de Abril último, cuyas prescripciones no han podido derogar los citados preceptos legales:

Vistos los artículos 297 y 308 de la ley Hipotecaria y el Real decreto de 14 de Abril último:

Considerando que el artículo 308, que el solicitante invoca como fundamento del derecho que cree tener á ser nombrado Registrador de la propiedad de Sevilla fuera de concurso, no reconoce ni directa, ni indirectamente tal derecho, puesto que trata sólo de la remoción ó traslación forzosa de los Registradores:

Considerando que tampoco se le concede el párrafo sexto del art. 297 citado, sino que, por el contrario, este artículo deja á la facultad discrecional del Gobierno, según se consigna en la exposición de motivos que precede al Real decreto de 14 de Abril último, el colocar ó no inmediatamente en Registro de igual ó superior clase al excedente por supresión ó reforma del que desempeñara:

Considerando que, si bien en las leyes de 14 de Marzo de 1887 y 12 de Noviembre de 1894, por la que se crearon los Registros de la propiedad de Pola de Siero y de San Lorenzo del Escorial, respectivamente, se otorgó á los Registradores de los distritos de que se segregaron los pueblos que debían formar la circunscripción de los nuevos Registros, el derecho á ser nombrados fuera de turno para otros Registros, como si fuesen excedentes, en la forma dispuesta en el párrafo sexto, del art. 297 de la ley Hipotecaria, semejante concesión no implica la existencia de ningún precepto legal que se haya aplicado á los aludidos Registradores, como lo demuestran el párrafo segundo del mismo art. 237, que al autorizar al Gobierno para establecer nuevos Registros en ciertas poblaciones, no hizo mención alguno de los Registradores á la sazón existentes en las mismas, y la ley de 22 de Agosto de 1885, que al crear los Registros de Linares, La Unión, Sabadell y Cuevas, tampoco otorgó ventaja alguna á los Registradores de los distritos á que pertenecían los pueblos con que se formaron las circunscripciones de los nuevos Registros.

Considerando que no habiéndose declarado excedente por supresión ó reforma á ningún Registrador desde la publicación de la vigente ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, no ha podido llegar á formarse en este Ministerio, como supone el recurrente, la práctica de dar inmediata colocación á dichos excedentes, sin que puedan aducirse en apoyo de esta pretendida práctica las Reales órdenes expedidas á solicitud de los Registradores que han sido proclamados Diputados á Cortes, en que se les declara excedentes para el único efecto de ser admitidos al ejercicio de dicho cargo:

Considerando que dictado el mencionado Real decreto de 14 de Abril con el objeto de determinar los derechos de los Registradores excedentes de Ultramar, sólo pueden utilizar los que aquél les reconoce, entre los cuales no se cuenta el de obtener Registros fuera de concurso;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que no ha lugar á lo solicitado por D. Emilio Pozuelo y Lara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—*Durán y Bas*.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

("Gaceta„ del día 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, de la sección de Físico-matemáticas, por defunción de D. Luis Gonzaga Gascó y Alber que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al concurso de antigüedad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie previamente al período de traslación, según previene el Real decreto de 23 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

——

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. Hinojosa.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 2181

Existiendo en el Ayuntamiento del Viso vacantes de Concejales que ascienden á la tercera parte del número total de los que componen aquella Corporación, en cumplimiento de lo que previene el art. 47 de la ley municipal he acordado convocar á elección parcial para cubrirlas el domingo 30 de los corrientes; debiendo observarse en la celebración de la misma cuantas disposiciones se dictaron para las anteriores, y que se insertan en el Boletin Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Abril último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY

Núm. 2186

Don Esteban Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre el despojo de reses durante el actual año económico, se anuncia nuevamente, bajo las mismas condiciones, según edicto publicado en el Boletin Oficial correspondiente al día 22 de Junio último, pero reduciendo el tipo á 1.125 pesetas. La subasta

Ministerio de Cultura 2024

tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día posterior al que haga diez de publicado este edicto en el periódico oficial de la provincia; advirtiendo que el rematante quedará obligado á satisfacer los derechos de inserción en el mismo y los demás que origine el contrato.

Carcabuey 7 de Julio de 1899.—Esteban Galisteo.

BENAMEJI

Núm. 2187

D. Francisco Ramírez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada para arrendar el servicio de alumbrado público de la misma durante el actual año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó, en el día de ayer, anunciar nueva subasta, que ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales á las cuatro de la tarde del día siguiente á los diez de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, por el tipo ó precio de 1.000 pesetas, bajo las condiciones que constan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta que ha de verificarse por el sistema de pujas á la llana es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaría municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales.

Benamejí 7 de Julio de 1899.—Francisco Ramírez.

ENCINAS REALES

Núm. 2188

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial de la misma el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término, para el presente ejercicio económico, queda de manifiesto al público por plazo de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que durante el mismo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Encinas Reales 8 de Julio de 1899.—Antonio González.

Núm. 2189

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, para el actual ejercicio económico, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Encinas Reales 8 de Julio de 1899.—Antonio González.

PRIEGO

Núm. 2190

Don Alfredo Calvo Lozano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma el apéndice al amillaramiento del año económico actual de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á los fines que establece el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Priego 8 de Julio de 1899.—Alfredo Calvo.

GRANJUELA

Núm. 2191

Don Manuel Aranda y Monterroso, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por el Ayuntamiento y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Granjuela 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Aranda.

ESPIEL

Núm. 2192

Don Juan de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas y aprobadas las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de la misma, respectivas al año económico de 1898 á 1899, se publican por quince días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 4 de Julio de 1899.—Juan de la Torre.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2193

Don Juan Gómez Torres Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el reparto del corriente año de la contribución impuesta á la riqueza urbana, se encuentra expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente á la fecha del Boletin Oficial de esta provincia en que aparezca inserto el presente.

Fernan Núñez 8 de Julio de 1899.—Juan Gómez Torres.

SANTAELLA

Núm. 2194

Don Fernando Rivilla y Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de la misma, correspondientes al año económico de 1898 99, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santaella 6 de Julio de 1899.—Fernando Rivilla.

IZNAJAR

Núm. 2195

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de la riqueza urbana de este distrito municipal, para el corriente ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Iznájar 9 de Julio de 1899.—Juan Muñoz.—P. S. M., Juan María de la Barrera.

POSADAS

Núm. 2197

Don Francisco E. Uceda y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana de este término, formado para el corriente año económico de 1899 á 1900, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de oir las reclamaciones de agravio que durante dicho periodo puedan presentarse.

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente en Posadas á 9 de Julio de 1899.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2201

Don Rafael Criado y López-Toribio, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con 2.500 pesetas anuales, por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, y debiendo proveerse en persona de suficiencia para su desempeño, se hace público para que los individuos á quienes pueda convenir dicho destino, presenten sus solicitudes, dirigidas al Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Castro del Río á 10 de Julio de 1899.—Rafael Criado López Toribio.

Estadística. Sanidad.

Núm. 2200

Fallecimientos ocurridos el dia 5 de Julio de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	„	3 meses	Bronquitis.
Santiago	Idem	Viuda	38 años	Tuberculosis.
San Lorenzo	Idem	„	8 meses	Meningitis.
Santiago	Idem	„	4 años	Escarlatina.
San Andrés	Idem	„	18 meses	Eclampsia.
Santiago	Idem	Casada	70 años	Hemiplegia.
San Andrés	Varón	„	4 meses	Gastroenteritis.
San Pedro	Idem	„	8 años	Raquitismo.
Santiago	Hembra	„	9 meses	Tabes mesentérica.
San Pedro	Varón	Casado	70 años	Carsinoma.
Catedral	Idem	„	4 meses	Coqueluche.
Salvador	Hembra	Soltera	74	Metrorragia.
Catedral	Varón	Idem	70	Emiplegía.
Idem	Hembra	„	7	Fiebre tifoidea.
Idem	Idem	Soltera	25	Neumonía gripal.
Idem	Idem	„	4	Tuberculosis mesentérica.
DIA 6 DE JULIO				
San Pedro	Hembra	„	4 meses	Laringitis.
Santa Marina	Varón	„	9	Meningitis.
Idem	Hembra	„	3	Bronquitis.
Catedral	Idem	„	4	Atrepsia.
Idem	Varón	„	25	Bronquitis catarral.
San Nicolás	Hembra	„	4	Fiebre intermitente.
DIA 7 DE JULIO				
Catedral	Varón	Casado	59 años	Hepatitis.
Idem	Hembra	Viuda	70	Disentería.
San Andrés	Idem	Viuda	74	Paralisis del corazón.
Santiago	Varón	„	2 meses	Atrepsia.

Córdoba 7 de Julio de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2183

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como también sus demás circunstancias personales, los cuales en la noche del veinte y ocho de Junio último sustrajeron dos caballerías menores, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad del vecino de Villanueva de Córdoba Miguel Torralvo Pozuelo, las que se hallaban pastando al sitio de Navalcáravo, para que en el término de diez días, desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, acompañados de dichos semovientes, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las diligencias que se interesan, poniendo á disposición de este Juzgado dichos individuos, así como las caballerías con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Freüller.—P. S. M., Julio Pellitero.

Señas de las caballerías

Un burro negro, alzada seis cuartas, cerrado y entero.

Otro idem rucio, igual alzada, cerrado, dos giras negras en las paletas y la rodilla de la mano derecha hinchada y entero.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 2184

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Corcobado Ferrera, natural de Ribera del Fresno, de treinta y nueve años de edad, vecino de Aldea de Pallares, aneja de Montemolín, viudo, hijo de Alonso y Brígida, de oficio barrenero, sin domicilio fijo, instrucción ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, y á Francisco Corcobado Ferrera, natural y vecino de dicho Ribera del Fresno, hijo de Alonso y de Brígida, de treinta y tres años, soltero, minero, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyo paradero actual se desconoce, para que como comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de Badajoz, Huelva, Ciudad Real y Córdoba, á fin de hacerles saber el auto de terminación dictado y emplazarles ante la Audiencia provincial de Badajoz en la causa que se les sigue sobre hurto de un reloj á Cipriano Tena Rodríguez; bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la carcel de este partido.

Dada en Fuente de Cantos á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martin.

SAN SEBASTIAN

Núm. 2185

Pedro Martín Mielgo, cabo del primer batallón del regimiento de infantería de Valencia, número veinte y tres, y Secretario de la causa seguida contra el soldado de dicho batallón y regimiento Manuel Romero Luna, por heridas causadas á doña Margarita Lirio Licour en el pueblo de Artemisa (Isla de Cuba), de cuya causa es Juez instructor el Capitán Ayudante del primer batallón del mencionado regimiento don Javier Azpillaga Arteche.

Certifico: que al fólio ciento ochenta y tres vuelto de la causa de que queda hecho mérito, se halla el dictámen fiscal, y al ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cuatro vuelto la providencia asesorada de la Autoridad superior judicial de esta región, que dicen así:

"Excelentísimo señor: El auditor de brigada en funciones fiscales dice: Según el mérito de calificación fiscal obrante al fólio ciento treinta y tres, persíguese en esta causa el delito de lesiones menos graves, penado en el artículo cuatrocientos treinta y tres del Código penal común, y la falta incidental de lesiones leves del artículo seiscientos tres, caso primero del mismo Código, cometidos ambos hechos en Artemisa (Isla de Cuba) por el soldado del regimiento de Valencia Manuel Romero Luna.

Castigado el delito de que se trata con la pena de arresto mayor, es de aplicación inmediata lo prevenido en el artículo segundo del Real decreto de indulto de veinte y nueve de Marzo último (*Diario Oficial* número setenta), pudiendo servirse V. E. declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento de las actuaciones, conforme á dicha soberana disposición, pero quedando el reo obligado á la indemnización civil que pueda corresponder á la lesionada, si ésta llegara á reclamarla en forma.

Si V. E. así lo acuerda, se notificará al interesado la providencia que se dicte, teniendo en cuenta las prevenciones del título cuarto, tratado tercero del Código de justicia militar, extrayéndose los testimonios de sobreseimiento para anotación y las demás formalidades prevenidas.

También procede que se levante el embargo de los alcances pertenecientes al soldado Romero y le sean decomisados los instrumentos del delito.

V. E. no obstante resolverá.

Burgos veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente Fábregas.

Excelentísimo señor...

Hay un sello que dice: Sexto Cuerpo de Ejército.—Auditoría.„

"Excelentísimo señor: De conformidad con el anterior dictámen del Ministerio Fiscal, opino que puede V. E. servirse providenciar en los términos propuestos, ó resolver en otro caso lo que mejor estime.

Burgos veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Extremera.

Excelentísimo señor...

Hay un sello que dice: Sexto Cuerpo de Ejército.—Estado Mayor.

Burgos veinte y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve: conforme en un todo con el precedente dictámen y para el cumplimiento de lo que en el mismo se propone, vuelva esta causa al Juez instructor Comandante del regimiento infantería de Valencia, número veinte y tres, don Casimiro López Arrojo.„

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, con el fin de que, como notificación de la providencia inserta, llegue á conocimiento de Manuel Romero Luna, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente, conforme á lo preceptuado en el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, en San Sebastián á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.- Pedro Martín.—Visto bueno: El Capitán Juez instructor, Javier Aspillaga.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituído la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...»

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba„, Letrados, 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024